

SENTENCIA DEFINITIVA N° 58414

CAUSA N° 1.964/2021 - SALA VII - JUZGADO N° 11

En la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de abril de 2024, para dictar sentencia en los autos: "HURTADO MANTILLA, GÉNESIS VIRGINIA C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ RECURSO LEY 27.348", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento de la anterior instancia, que modificó la Disposición de Alcance Particular dictada el 4 de febrero de 2020 por el Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro. 10 -en la que se determinó que la accionante no presenta incapacidad como consecuencia del accidente *in itinere* ocurrido el 13 de agosto de 2019- y admitió la pretensión incoada en función de la incapacidad física que se tuvo por acreditada, del orden del 11,70% de la total obrera, viene a esta Alzada apelado por ambas partes, con réplica de la parte actora al recurso de la contraria, conforme se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

La accionada objeta el decisorio en cuanto resolvió, con base en la pericia médica producida, que la demandante, como consecuencia de la contingencia por la cual reclama, es portadora de una incapacidad física del orden del 11,70% de la total obrera. Puntualiza, al respecto, que la incapacidad determinada por el perito actuante se aparta del baremo previsto en el decreto Nro. 659/96 y resulta sobrevalorada, habida cuenta que no se encuentran reunidas las condiciones que, en su tesis, deben presentar las discopatías para ser consideradas secuelas de un accidente de trabajo.

Asimismo, se queja porque en la sentencia de la instancia anterior se dispuso la aplicación de intereses desde la fecha del infortunio y, en su relación, asevera que recién con la sentencia de primera instancia existe certeza acerca de la incapacidad que presenta la actora, motivo por el cual, según sostiene, los intereses deben ser ponderados desde la fecha del dictado del pronunciamiento, o a lo sumo, desde la notificación de la pericia médica.

Desde otro ángulo, objeta las tasas de interés cuya aplicación se ordenó en la sentencia recurrida. Sostiene, al respecto, que el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación no resulta aplicable al caso de autos, a lo cual añade que la capitalización de intereses es una operación prohibida, con las únicas y expresas excepciones que autoriza la norma citada y las que, según aduce, no se verifican en el caso. Plantea, asimismo,

USO OFICIAL



la inconstitucionalidad del citado inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial.

Finalmente, apela los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y al perito médico, por considerarlos excesivos.

A su turno, la accionante se agravia porque la Juez *a quo* rechazó la incapacidad psicológica dictaminada en la pericia médica, equivalente al 5% de la total obrera. Señala que la Juzgadora sustentó su decisión en la ausencia de reclamos sobre la cuestión en la instancia administrativa y, al respecto, alega que las lesiones y diagnóstico que se hacen constar en el formulario de inicio del expediente administrativo son únicamente aquellas que informa la propia A.R.T., de modo que la parte trabajadora se encuentra imposibilitada de añadir secuelas que fueron previa y maliciosamente ignoradas por la contraria. Destaca que su parte planteó su reclamo oportunamente y en la primera instancia judicial que se le presentó, esto es, en oportunidad de recurrir la actuación de la Comisión Médica, detallando la presencia de una reacción vivencial anormal neurótica de segundo grado, la que, a su vez, fue debidamente corroborada por el perito médico interviniente en autos, quien también confirmó el nexo de causalidad eficiente con el infortunio denunciado. Cita precedentes jurisprudenciales en aval de su postura y solicita que se otorgue pleno valor probatorio a la pericia médica, en cuanto valuó una incapacidad psicológica equivalente al 5% de la total obrera derivada del siniestro.

II. Reseñados sucintamente los argumentos recursivos, desde ya anticipo que los agravios que expresa la accionada, en cuanto cuestionan el porcentaje de incapacidad física que en la sentencia de grado se tuvo por acreditado con base en el peritaje médico, no habrán de recibir, por mi intermedio, favorable resolución.

Digo esto porque, de una detenida lectura del escrito presentado por la demandada, no se advierte que el planteo expuesto satisfaga los requisitos mínimos que establece el art. 116 de la L.O., habida cuenta que la recurrente no hace más que repetir, prácticamente en forma textual, la impugnación al peritaje que presentara con fecha 2 de febrero de 2022, así como a exponer afirmaciones meramente dogmáticas referidas a que el porcentaje de incapacidad determinado en la anterior instancia se aparta del baremo aplicable, sin brindar fundamentos serios que conduzcan a esta sede a una revisión de lo actuado en primera instancia, en tanto que no se advierte expuesto argumento alguno de rigor que demuestre que el perito médico interviniente hubiese incurrido en error o en un uso inadecuado de las técnicas científicas para la evaluación del estado de salud de la damnificada, ni se observan explicadas las razones por las cuales se sostiene que el grado de incapacidad admitido resulta excesivo, ni mucho



Poder Judicial de la Nación

menos acerca de los motivos por los que se asevera que dicho porcentaje se aparta del baremo de aplicación.

Cabe recordar, a esta altura, que el perito médico designado en autos, en el trabajo agregado digitalmente el 27 de diciembre de 2021, dictaminó, con base en los antecedentes de importancia médico legal obrantes en autos, el examen físico y otros estudios complementarios practicados, que la actora -en cuanto aquí importa-, es portadora de cervicalgia con alteración en su movilidad, que la incapacita en el orden del 10% de la total obrera, de acuerdo al baremo de la ley 24.557 y en relación causal con el infortunio (“...informa que las patologías que se reconozcan en acápite correspondiente se encuentran vinculadas causalmente a los hechos descriptos...”).

Y bien, desde mi punto de vista, el trabajo pericial reseñado, en este aspecto, luce fundamentado en sólidos argumentos, en tanto que surge de sus términos que el experto ha tenido en cuenta todos los antecedentes aportados en autos, particularmente, las circunstancias denunciadas en la demanda, a la par que se advierte que sustentó sus conclusiones tanto en el examen físico como en los estudios complementarios practicados -rx de columna cervical y resonancia magnética de columna cervical-, todo lo cual me conduce a entender que el dictamen es el resultado de un razonamiento científico y objetivamente fundado (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.).

Por lo demás, he de señalar que el porcentaje de minusvalía física que determinó el especialista se condice con los que se establecen en la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, la que, para la cérvicobraquialgia post-traumática con alteraciones clínicas, radiológicas y electromiográficas leves a moderadas, prevé un rango de incapacidad de entre el 5% y el 25%, de modo que la incapacidad determinada por el galeno, del orden del 10% de la total obrera, se condice con lo establecido en el decreto de mención, a lo cual cabe agregar que la recurrente omitió precisar la fuente normativa de la que surgirían los requisitos que describe en su escrito de recurso, los que, vale destacarlo, no se observan plasmados en el decreto Nro. 658/96, circunstancia que a mi juicio, sella la suerte adversa de la queja en análisis.

Por todo ello y en tanto que no encuentro rebatidas sus consideraciones esenciales, entiendo que debe acordarse al referido dictamen pericial -en el aspecto analizado-, plena eficacia probatoria a los fines de esta *litis* (cfr. art. 477 del C.P.C.C.N.) y, consecuentemente, desestimar el recurso en el aspecto examinado.

USO OFICIAL



III. Sentado lo anterior, juzgo oportuno dar tratamiento al planteo que formula la accionante y a través del cual cuestiona la decisión adoptada por la Sentenciante de grado que desestimó la incapacidad psicológica dictaminada en la pericia médica.

Al respecto, anticipo, que a mi juicio, el reclamo no resulta admisible, puesto que, con independencia de los argumentos que expuso la Juzgadora de primera instancia para decidir del modo en que lo hizo, en cuanto consideró que la pretensión resulta inadmisibles por cuanto no fue articulada en la instancia administrativa previa -y más allá de su acierto o error-, lo cierto es que, a mi juicio, la pericia médica producida en la causa no se presenta debidamente fundada en cuanto dictamina que la actora, como consecuencia del siniestro denunciado y sus consecuencias físicas, es portadora de una reacción vivencial anormal neurótica de grado I-II con predominio depresivo, que la incapacita en el orden del 5% de la total obrera.

Es que, del análisis del referido trabajo pericial, a mi juicio no es posible extraer los fundamentos objetivos por los cuales el perito interviniente concluyó acerca de la relación causal del cuadro psíquico que informó con los hechos denunciados en la demanda y sus consecuencias físicas, ni se observa que el especialista hubiese practicado un análisis del psicodiagnóstico practicado a la actora, ni surgen explicadas las razones científicas por las cuales el experto se apartó parcialmente de las conclusiones del estudio de mención, máxime cuando se advierte que únicamente llevó a cabo una escueta evaluación psíquica.

Sobre este punto, destaco que, en mi opinión, no cabe soslayar que la norma reglamentaria impone a los profesionales del arte de curar evaluar cuidadosamente la personalidad previa del sujeto, su biografía, los episodios de duelo, la respuesta afectiva, las expectativas laborales frustradas y sus relaciones personales con el medio, circunstancias que no se advierten analizadas en el peritaje médico presentado en autos, a lo cual he de agregar que, al menos desde mi opinión, es el perito designado de oficio quien debe examinar clínicamente a la persona presuntamente damnificada y solicitar los estudios o los elementos de diagnóstico que según su ciencia sean adecuados para determinar la patología que porta, y si bien el psicodiagnóstico elaborado por un profesional ajeno al proceso puede ser utilizado como un elemento de diagnóstico, es el perito el que debe elaborar sus conclusiones, las que, en el caso y en cuanto refieren a la faz psíquica, no lucen debidamente fundadas en el informe pericial, más que por la mera remisión al psicodiagnóstico practicado.

A todo evento, destaco que, desde mi opinión, el informe psicodiagnóstico incorporado digitalmente con fecha 25 de octubre de 2021, presenta una fundamentación solo aparente, habida cuenta que el



Poder Judicial de la Nación

profesional que lo elaboró omitió explicar las razones científicas por las cuales concluyó acerca de la vinculación causal de los trastornos informados con el accidente por el que se reclama, en tanto que, en rigor, dicha relación causal se presenta sustentada principalmente en la entrevista que el psicólogo mantuvo con la peritada (“...estaba yendo el colectivo al trabajo, frenó de golpe y choqué mi cabeza contra el vidrio, no llegué a caerme por suerte, se me sacudió la cabeza muy fuerte, me bajé del colectivo porque no me sentía bien, ahí vi que había chocado, no solo había frenado de golpe, llegué a mi trabajo caminando, ahí avisé, hicieron la denuncia en la ART y me derivaron [...] Hoy tengo mareos que antes no tenía, me duelen la cabeza y el cuello, no puedo hacer ningún esfuerzo porque es peor todavía...”).

En ese marco, no encuentro que en el caso la complejidad de la psiquis de la trabajadora haya sido evaluada de una manera adecuada pues -como dije-, no surge evidenciado que las conclusiones del informe psicológico, en cuanto refieren a su vínculo causal con los hechos de autos, se hallen sustentadas en estudios objetivos practicados a la examinada, a lo cual he de añadir que, al menos en mi opinión, no resulta posible diagnosticar una afección psíquica solo con base en las manifestaciones subjetivas del paciente, sino que ello debe derivar de signos clínicos objetivables por los profesionales a través de exámenes diseñados para la evaluación objetiva de las alteraciones psicológicas, a fin de despejar la posibilidad de simulaciones, exageraciones subjetivas o relatos interesados.

Por lo demás, destaco que el evento dañoso descrito en las actuaciones administrativas, acaecido cuando la trabajadora, según se relató, “...en el trayecto desde su domicilio al trabajo sentada en el colectivo el mismo frena bruscamente por lo que golpea la cabeza con la ventana...” - v. fs. 48 de las actuaciones administrativas-, no reviste entidad suficiente como para provocar el cuadro psíquico detallado en el dictamen, consistente en un trastorno que acarrea modificaciones disvaliosas en diversas áreas del despliegue vital, puesto que no se advierte denunciado un acontecimiento estresante de naturaleza excepcionalmente amenazante o catastrófica y, en ese marco y frente a la orfandad de fundamentos que presenta el informe médico en su relación, no encuentro elementos en la contienda que permitan establecer una vinculación entre la patología psíquica señalada en la pericia y el siniestro denunciado.

Por las razones expuestas, he de postular que se desestime el recurso de la parte actora en este aspecto y que se confirme lo decidido en la anterior sede con referencia a la incapacidad psicológica.

USO OFICIAL



IV. El agravio que expresa la accionada, orientado a cuestionar la fecha a partir de la cual se dispuso en grado la aplicación de los intereses, a mi juicio, tampoco se presenta admisible.

Digo esto porque, como es sabido, el art. 12 de la L.R.T., con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 -la que resulta aplicable al caso de autos, en virtud de la fecha en la que ocurrió el infortunio que originó el reclamo y de lo dispuesto en el art. 20 del referido texto legal-, en lo que aquí interesa, establece que “Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina”, motivo por el cual resulta más que claro que la normativa vigente y aplicable al caso dispone -sin dejar lugar a duda alguna- que, al menos respecto de los accidentes a los que, como el de autos, se les aplican las normas de la citada ley 27.348, los intereses deben correr desde la fecha del infortunio o primera manifestación invalidante, tal como se resolvió en la sentencia de grado, de modo que el agravio expresado por la aseguradora carece de todo asidero fáctico y jurídico.

En tales condiciones, juzgo que corresponde confirmar lo resuelto en primera instancia, en cuanto dispuso que los intereses se apliquen desde la fecha de la ocurrencia del accidente que originó el presente reclamo, puesto que ello se compadece con lo expresamente previsto en la normativa de aplicación.

Similares consideraciones merece el agravio que vierte la demandada y a través del cual cuestiona lo demás resuelto en la sentencia de grado en materia de intereses, puesto que la Magistrada de origen ajustó su decisión a lo dispuesto en el art. 12 de la ley 24.557, con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 -la que, como dije, resulta aplicable al *sublite*-, norma ésta que, en sus incisos 2º y 3º, establece un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina y, para el caso en que se incurra en el supuesto de mora en el pago de la indemnización, concretamente dispone que “...será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación...”.



Poder Judicial de la Nación

Como puede observarse, la Magistrada de la instancia anterior aplicó los intereses tal como lo impone la normativa de referencia, circunstancia que, desde mi criterio, deja sin sustento al recurso interpuesto.

No modifica lo expuesto la escueta mención que formula el recurrente en orden a una supuesta inconstitucionalidad del art. 770 -inc. b)- del Código Civil y Comercial de la Nación, pues no se observa que la cuestión hubiese sido oportunamente articulada ni sometida al conocimiento de la Judicante de primera instancia, de modo que se presenta como un planteo innovativo, cuyo tratamiento en esta instancia, en ese marco, se encuentra vedado, pues lo contrario importaría una vulneración a los principios de congruencia (cfr. art. 277, C.P.C.C.N.) y de defensa en juicio (cfr. art. 18, C.N.), de clara raigambre constitucional.

En definitiva y habida cuenta que la tasa de interés dispuesta en la sentencia apelada se ajusta a lo normado en la referida ley 27.348, estimo que corresponde confirmar lo resuelto en su relación.

V. En atención a la calidad, mérito, importancia, naturaleza y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, como así también al resultado alcanzado, a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias aplicadas por la Magistrada de la anterior sede y que no llegan cuestionadas, estimo que los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y al perito médico lucen equitativos y ajustados a derecho, motivo por el cual postulo que se desestime el recurso interpuesto sobre este tópico y que se confirmen los honorarios regulados.

VI. Sin perjuicio del resultado del recurso y en tanto que mantiene su calidad de vencida en lo principal, postulo que las costas de esta Alzada sean impuestas a cargo de la demandada (cfr. art. 68, C.P.C.C.N.).

Por último, auspicio que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes intervinientes, por los trabajos profesionales desempeñados en esta sede, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO: Por análogos fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Russo.

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA no vota (art. 125 L.O.).

USO OFICIAL



A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide y resultó materia de recurso y agravios. 2) Imponer las costas de esta Alzada a cargo de la demandada. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes intervinientes, por los trabajos profesionales desempeñados en esta sede, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

